

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO ARTURO TURRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2017-00100-01

I. AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada -Rama Judicial- contra el auto del 20 de febrero de 2019¹ proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se declaró impróspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGIE VANESSA ÁVILA GALINDO, interpuso por intermedio de su apoderada, el medio de control de Reparación Directa a través del cual pretende que se declare a la Rama Judicial patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima.

III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 20 de febrero de 2019 procedió a pronunciarse sobre la posible vinculación como litisconsorte necesario a la Fiscalía General de la Nación, señalando:

“En el presente caso la solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la Fiscalía General de la Nación se funda en las actuaciones adelantadas por la entidad relacionadas con la privación de la libertad de la señora ANGIE VANESSA ÁVILA GALINDO, sin embargo, esta única situación no forja una relación jurídico- material entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial de la cual resulte ineludible traer a esta última como litisconsorte necesario, máxime cuando contra ésta entidad no se imputó ninguna actuación irregular.”

¹ Folios 121-122, cuaderno de primera instancia.

Referencia: Reparación directa

Expediente: 50001-33-33-004-2017-00100-01

Asunto: Auto resuelve apelación

I.G

Nótese que el conflicto objeto de estudio puede decidirse de fondo respecto de la entidad demandada, sin que para resolver referente a ésta sea necesario la comparecencia de la Fiscalía General de la Nación, pues no observa el Despacho que por mandato de legal o vínculo contractual resulte indispensable la vinculación del ente acusador para que el proceso pueda continuar contra la Nación- Rama Judicial”.

Por último el *a quo* indicó que no se encontraron reunidos los requisitos que establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se acreditó la existencia de una relación o acto jurídico que fuerce la integración solicitada, en consecuencia, declaró impróspera la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Rama Judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión indicando que la Fiscalía General de la Nación es la entidad que de acuerdo al artículo 250 constitucional tiene la obligación de perseguir la acción penal, y fue la Fiscalía quien solicitó la preclusión de la investigación, situación que el Juez no puede rechazar porque dicha entidad es la titular de la acción penal.

Por otra parte, puntualizó que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas, o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*. Señalando que esta disposición es aplicable al caso concreto porque no es posible decidir el fondo del asunto sin la integración del litisconsorcio necesario.

En conclusión, manifestó que de no integrarse el litisconsorcio necesario con el ente acusador resultaría lesionada la Rama Judicial, pues sería la encargada de responder patrimonialmente en el caso de una eventual condena, y enfatizó que la Fiscalía si es un sujeto procesal importante en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A, el cual señala que el auto que niega la intervención de terceros será apelable en el efecto suspensivo, corresponde a esta corporación decidir en segunda instancia como superior funcional, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar, si es procedente la vinculación como litisconsorte necesario de la Fiscalía General de la Nación como lo solicitó la entidad demandada; o si por el contrario, debe declararse impróspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario como lo indicó el *a quo*.

3. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio bajo el Código General del Proceso

En atención a que el C.P.A.C.A no dispone de una regulación sobre la figura del litisconsorcio necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de dicho estatuto, resulta pertinente acudir a la regulación que sobre esta figura contempla el Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 dispuso:

“ARTÍCULO 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas, y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañado la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado² de manera pacífica ha indicado sobre el alcance de esta figura:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se

² Subsección A, Consejero Ponente María Adriana Marín, providencia de fecha 18 de junio de 2018

caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. (...) litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”.

A partir de lo indicado, puede concluirse que la falta de integración del litisconsorcio necesario, es la situación jurídica que impide al juez dictar una sentencia de fondo cuando no están reunidos todos los sujetos procesales que por su naturaleza o por disposición legal deban tener una decisión uniforme en razón de la existencia de una relación sustancial que implica la concurrencia necesaria al proceso de todos los sujetos de la relación, por lo que el Juez de conocimiento está en la obligación de ordenar su integración.

4. Caso concreto

La apoderada de la parte actora promovió el medio de control de Reparación Directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad y el eventual pago de perjuicios por parte de la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora Angie Vanessa Ávila Galindo.

Una vez surtido el trámite procesal, en la audiencia inicial³ el *a quo* declaró impróspera la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, y contra esta decisión la apoderada de la parte demandada –Rama Judicial- interpuso recurso de apelación.

La Constitución Política en los artículos 228 y 250 estableció las funciones y competencias de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 250 La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

³Folios 121-122 cuaderno de primera instancia

Referencia: Reparación directa

Expediente: 50001-33-33-004-2017-00100-01

Asunto: Auto resuelve apelación

I.G

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. \

(...)

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

1. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
2. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
3. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
4. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluida los que le sean favorables al procesado."

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme respecto de la legitimación material en los procesos de responsabilidad derivados de la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 906 de 2004, pues en algunos asuntos ha indicado que están legitimadas tanto la Rama Judicial como la Fiscalía, y en otros, ha precisado que solo está legitimada la Rama Judicial.

Así, sobre la legitimidad de ambas entidades ha indicado:

"Ahora bien, para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a la luz de la Ley 906 de 2004 deben preverse las competencias funcionales y la colaboración legalmente establecida entre estas entidades durante las dos fases del proceso penal, a saber, la fase de investigación e

indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación⁴ y la segunda, la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.

Así, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito⁵, e, incluso, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado.

Ahora bien, debe preverse que en principio cuando la medida de aseguramiento o restricción de la libertad tenga lugar como resultado de las labores de la policía judicial, la responsabilidad recaerá sobre el ente que coordina y orienta su actuación, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la actividad Judicial refiere la intervención del Juez de Control de Garantías durante la etapa investigativa y el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento.

Por lo expuesto, la Sala considera que en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial se encuentran legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación procesal.

Ahora, pese a esta regla general de legitimación, debe preverse que la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción de los daños que tengan lugar por privación injusta de la libertad, habrá de definirse en el correspondiente juicio de imputación; donde se establecerá si el daño se presentó o no como consecuencia del actuar u omisión negligente del Juez o el Fiscal del caso, o como consecuencia de la actuación legítima y conjunta de ambas autoridades."

De manera contraria, respecto la exclusiva legitimidad de la Rama Judicial en los procesos en donde la medida de aseguramiento fue expedida en vigencia de la Ley 906, se ha indicado:

"En relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente -Ley 906 de 2004-, es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición. En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial. (...) a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. Como corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala revocará la sentencia apelada y procederá a declarar administrativa y patrimonialmente

⁴ Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

⁵ Arts. 250 de la C. P. y 66; 322 de la Ley 906 de 2004

Referencia: Reparación directa

Expediente: 50001-33-33-004-2017-00100-01

Asunto: Auto resuelve apelación

I.G

responsable a la Nación – Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Diego González Castaño.”⁶

Si bien es cierto, las decisiones citadas hace alusión a la legitimación material tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, es decir, a la efectiva concreción de la imputación de responsabilidad respecto de daño invocado-privación de la libertad en vigencia de la Ley 906-, las posturas allí señaladas son relevantes en la medida que si se acepta que no existe legitimidad material de Fiscalía General de la Nación, *a fortiori*, se impone concluir que no existiría un litisconsorcio necesario.

En sentido contrario, es decir, si se asume que tanto la fiscalía como la Rama Judicial tienen legitimación material, correspondería a la Sala analizar si tal situación conlleva la existencia de una relación sustancial inescindible entre la Rama Judicial y la Fiscalía, pues la sola circunstancia de estar legitimadas materialmente no implica la que exista un litisconsorcio necesario, pues, a título de ejemplo, cuando dos o más entidades o personas intervienen en la realización de un daño del cual son responsables, la solidaridad derivada de esta circunstancia no conlleva a la configuración de un litisconsorcio, pues el deudor-víctima, podrá demandar a cada unos de los causantes o a su totalidad según su parecer, sin que pueda oponerse la existencia de un litisconsorcio necesario.

En principio, para la Sala no es posible deducir la existencia de un litisconsorcio necesario en el presente asunto, toda vez que la imputación fáctica realizada por la demandante en su escrito introductorio es clara al atribuir la responsabilidad derivada de la privación de la libertad a la Nación-Rama Judicial, sin que se observe atribución alguna en contra de la Fiscalía General de la Nación, sumado al hecho que la Sala no encuentra relación sustancial inescindible que suponga la necesidad de vincular a la Fiscalía, pues la decisión de privar de la libertad al demandante fue tomada por el Juez de control de garantías y en consecuencia es perfectamente posible que en el proceso se aborde el análisis de la responsabilidad de la demandada, sin que para ello se requiera la concurrencia de la Fiscalía General de la Nación.

Situación diferente ocurre si se estima que la Fiscalía General de la Nación concurrió con su actuar en la producción del daño, en razón que conforme a las facultades atribuidas a ella en el sistema penal acusatorio le corresponde solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, en cuyo caso la entidad demandada tiene la posibilidad de vincular al presente proceso a dicho ente, y para ello tiene a su alcance la figura del llamamiento en garantía, tal y como lo realizó en el presente proceso, sin embargo, ante la decisión de la Juez de primera instancia de negar el llamamiento⁷, la apoderada de la entidad demanda no hizo uso del recurso de apelación, con lo que aceptó la decisión del juez.

En este orden de ideas, para la Sala la necesaria intervención tanto de la Fiscalía como de la Nación-Rama Judicial en la decisión de privar de la libertad de una persona conforme al diseño normativo del sistema acusatorio, desarrollado legalmente en la Ley 906 de 2004, no implica la configuración de un litisconsorcio necesario, sino en algunos casos la coautoría del hecho dañoso, lo que trae aparejado la responsabilidad solidaria del artículo 2344 del Código Civil.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00149-01(42476).

⁷ Folio 112 cuaderno principal

Referencia: Reparación directa

Expediente: 50001-33-33-004-2017-00100-01

Asunto: Auto resuelve apelación

I.G

Por esta razón la Sala hace suyas las conclusiones plasmadas en el sentencia del 04 de abril de 2018, proferida por la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se indicó:

“Así las cosas, la decisión que adopte el juez de control de garantías frente a la imposición de la medida de aseguramiento o de la legalización de la captura se encuentra sujeta a la actividad probatoria e investigativa que exponga el fiscal, pues aun en los casos de captura en flagrancia⁸, la labor del juez se dirige a revisar que la actuación de la fiscalía y de la policía judicial haya dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 301, 302, 303 del Código de Procedimiento Penal para proceder a legalizarla o a ordenar la libertad inmediata, evento en el cual el juez también dependerá de la actuación directa del fiscal o de la policía judicial que actúa bajo su coordinación y orientación.

Por lo expuesto, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, la Sala considera que en el caso de autos, la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que por cuanto el daño se deriva de la actuación conjunta de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de ella se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual:

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”⁹.

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil¹⁰ y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

⁸ Artículo 301 Ley 906 de 2004

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

¹⁰ ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Referencia: Reparación directa

Expediente: 50001-33-33-004-2017-00100-01

Asunto: Auto resuelve apelación

I.G

Pero, la Sala subraya que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, las circunstancias demuestren que fue el Juez o el Fiscal, individualmente, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.”¹¹ (Negrilla y subrayado propio)

En consecuencia, si la responsabilidad es solidaria, el demandante esta facultado para exigir de uno o de todos los deudores la responsabilidad, motivo por el cual no es posible concluir la existencia de un litisconsorcio necesario, pues en el caso el actor determinó imputar la responsabilidad a la Nación-Rama Judicial, y en consecuencia se impone confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones

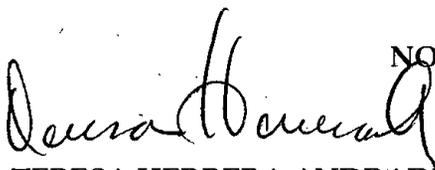
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 20 de febrero de 2019, que declaró impróspera la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario de la Fiscalía General de la Nación promovida por la entidad demandada por lo expuesto en la parte considerativa.

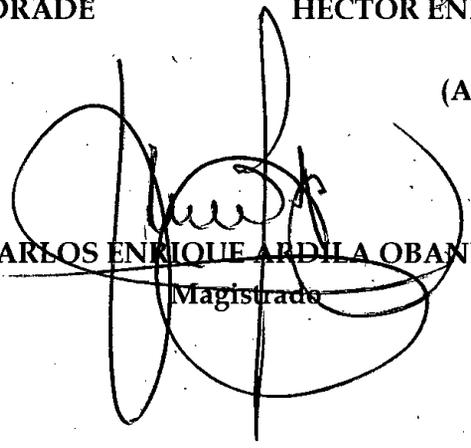
SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 49 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado
(Ausente con permiso)


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 50001-23-31-000-2009-00264-01(47838)